

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2015-00059  
Demandante: GLORIA AMPARO FRANCO LOPEZ  
Demandado: ALEXANDRINA VASQUEZ  
Decisión: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA**

Leticia, Amazonas; Dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2015-00059 promovida por la señora GLORIA AMPARO FRANCO LOPEZ identificada con la C.C. **31'916.125** contra la señora **ALEXANDRINA VASQUEZ** identificada con la C.C. **41'056.611**, con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES:**

La demandada presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el proceso lleva más de dos (02) años de inactividad.

A efectos de lo anterior se verifica el proceso de la referencia para resolver lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden se tiene que el presente proceso fue presentado en el año 2015 por la demandante para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraría mandamiento de pago, además, de la imposición al pago de las costas del proceso y la medida cautelar, lo que se dispuso mediante autos del 18/03/2015, cumplida la notificación a la parte demandada, de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, se condenó en costas a la señora **ALEXANDRINA VASQUEZ** y se indicó que cualquiera de las partes debería presentar la liquidación del crédito esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 521 del C.G.P.

Finalmente se observa que se presentaron y se aprobaron las liquidaciones (costas y crédito), siendo está la última actuación dentro del proceso que nos ocupa, la cual data del 18/09/2015, esto es ocho (8) años de inactividad.

Se tiene entonces que el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero: **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Consecuentemente. el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (subrayado y resaltado por el Despacho).

c).....

Respecto a dicha institución procesal se tiene que la misma conlleva una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto, como que: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...). En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 íbidem, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

En este orden y descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo, más que considerable, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual el Despacho procede a dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], y, en efecto, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO dentro de la presente actuación y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros a la parte demandada, si existieren retenciones, o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes manifestándoles que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a lo anterior se dejará anotación en el cuerpo del título ejecutivo/ título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que este proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, esto en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 íbidem.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

#### **RESUELVE:**

- 1. DECRETASE** la terminación del presente Proceso No.2015-00059 promovido por la señora GLORIA AMPARO FRANCO LOPEZ identificada con la C.C.31'916.125

contra la señora **ALEXANDRINA VASQUEZ** identificada con la C.C.41'056.611, por aplicación de la figura de DESISTIMIENTO TACITO.

2. **DECRETASE** el levantamiento de medidas cautelares. Oficiese por secretaría en tal sentido, bajo las advertencias de ley.
3. **ORDENASE** la devolución de dineros a la parte demandada, si existieren retenciones, o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes manifestándoles que se dejan a su disposición
4. **PREVENIR** a la parte demandante para que, no promueva nueva igual actuación a la de la referencia dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal "f".
5. Realizado y cumplido lo anterior, cúmplase por secretaría las anotaciones del caso y archívese el expediente. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 03 de octubre de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 073. –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bd95057cd3e0a89493ab35eca4c849c09977807a3419b96766a1ce587da24**

Documento generado en 02/10/2023 07:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**